

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
JULIO ARMANDO ZARATE  
Vs.  
PAOLA ANDREA GRANDA FRANCO Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2007-00064-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; y dado que, su última actuación data del 06/02/2019 fecha en que se notificó por estado el auto de fecha 05 de febrero de la misma anualidad; esta Sede Judicial, decretará el desistimiento tácito, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra PAOLA ANDREA GRANDA FRANCO y JAIR FRANCO MADROÑERO, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093a9dae9e8688bba5d06c1690f0b8cfa477781f3e02c46105aa8c16811cd2b**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
BANCO CAJA SOCIAL  
Vs.  
OSCAR ALFREDO ZUÑIGA  
RADICACIÓN No. 2008-00086-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; y dado que, su última actuación data del 25/06/2018 fecha en la que mediante constancia secretarial se glosa al expediente la respuesta negativa al oficio de medida cautelar decretada; esta Sede Judicial, decretará el desistimiento tácito, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL contra OSCAR ALFREDO ZUÑIGA AGUIRRE, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd04e372ea6d69bb7c5d98f553687e0511adcafd25eba312f7790621e644ea**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
ALVARO LONDOÑO GOMEZ  
Vs.  
MARTHA MARINA MAZANO ALVAREZ Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2009-00005-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; y dado que, su última actuación data del 15/11/2018 fecha en la que mediante estado se notificó el auto de fecha 14 del mismo mes y año que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; esta Sede Judicial, decretará el desistimiento tácito, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por ALVARO LONDOÑO GOMEZ contra MARTHA MARINA MANZANO ALVAREZ e ISIDORA MANZANO ALVAREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

**CUARTO: LÍBRESE** oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, informándole que la medida de embargo que recae sobre los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-64883 en cabeza de las señoras MARTHA MARINA MANZANO ALVAREZ con CC. No. 31.495.331 e ISIDORA MANZANO ALVAREZ con CC. No. 31.495.579, **QUEDA SIN EFECTOS**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante el oficio No. 023 del 22/01/2009.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969d1cae49c6ca9fbec4c3b3ba8133ea780dcbe5ea3ddfd1abdb4c6e6dd0718**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
CARLOS ARTURO CRUZ PERDOMO  
Vs.  
OMAR CORTES Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2009-00025-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; y dado que, su última actuación data del 09/11/2018 fecha en la que mediante estado se notificó el auto de fecha 08 del mismo mes y año que ordeno glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada la constancia secretarial que refiere de los resultados de la medida de embargo de remanentes decretada; esta Sede Judicial, decretará el desistimiento tácito, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por CARLOS ARTURO CRUZ PERDOMO contra OMAR CORTES y ALBA ROCIO TORRES DE CORTES, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d30923c153b24d6eeb420223b90eebbb24cb3cda0b5ab0540f00c5effff601**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
EJECUTIVO  
BANCO POPULAR S.A.  
Vs.

CLARA ELENA NARVAEZ MORENO  
RADICACIÓN No. 2009-00082-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; y dado que, su última actuación data del 21/03/2018 fecha en la que mediante estado se notificó el auto de fecha 20 de marzo del mismo año que acepto la renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte demandante; esta Sede Judicial, decretará el desistimiento tácito, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por el BANCO POPULAR S.A. contra CLARA ELENA NARVAEZ MORENO, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453f2f396c140b790cb987eac2a355290c944fa50f9dc8c160c7ff6c97fe323**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos y terminación por pago allegada por la parte demandante; así mismo se glosa la constancia de depósitos judiciales disponibles dentro del presente asunto. Febrero 21 de 2022

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
RODRIGO RAMIREZ MEDINA  
Vs.  
MAGDA ADELAINÉ AMARILES RIVAS  
RADICACIÓN No. 2010-00058-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales y terminación por pago elevada por la parte demandante, cabe advertir que, hecha una revisión minuciosa del expediente y como quiera que practicada de oficio la correspondiente liquidación del crédito que se ejecuta, con base a la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos judiciales pendientes de pago que antecede, descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, los dineros retenidos a razón de la cautela decretada, son mayores a lo que adeuda la parte ejecutada, razón por la cual, en aras de no hacer más gravosa la situación de aquella y como quiera que ha cumplido con la obligación demandada, se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así mismo, se dispondrán los demás pronunciamientos de ley (art. 461 del C.G.P),

Por lo tanto el juzgado

**RESUELVE:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el día 10/02/2022 (fecha de presentación del memorial de terminación) de la siguiente manera:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL	MORA	DIAS	INTERES MORA
SALDO INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR AL 30/07/2021							\$ 276.403,64
ABONO TITULOS JUDICIALES PAGADOS 469720000093279, 469720000093280, 469720000093379, 469720000093686,							\$ 2.348.927
NUEVO SALDO INTERESES MORA							\$ -
ABONO A CAPITAL							\$ 2.072.523,36
CAPITAL							\$ 4.331.748,00
NUEVO SALDO CAPITAL							\$ 2.259.224,64
ago-21	17,24	1,33	1,94	\$ 2.259.224,64	30	\$ 43.828,96	
sep-21	17,19	1,33	1,93	\$ 2.259.224,64	30	\$ 43.612,07	
oct-21	17,08	1,32	1,92	\$ 2.259.224,64	30	\$ 43.352,26	
nov-21	17,27	1,34	1,94	\$ 2.259.224,64	30	\$ 43.795,07	
dic-21	17,46	1,35	2,16	\$ 2.259.224,64	30	\$ 48.735,99	
ene-22	17,66	1,36	1,98	\$ 2.259.224,64	30	\$ 44.678,43	
feb-22	18,30	1,41	2,04	\$ 2.259.224,64	10	\$ 15.376,28	
					<b>MORA</b>	<b>\$ 283.379,07</b>	

CAPITAL	\$	2.259.224,64
INTERESES PLAZO	\$	229.500,00
INTERESES MORA	\$	283.379,07
<b>TOTAL OBLIGACION AL 10/02/2022</b>	<b>\$</b>	<b>2.772.103,71</b>
<b>ABONO TITULOS JUDICIALES PENDIENTES</b> <b>PAGO 469720000094017, 469720000094136,</b> <b>469720000094474, 469720000094528,</b> <b>469720000094790, 469720000095218,</b> <b>469720000095260</b>		
	\$	3.896.821
<b>NUEVO SALDO A FAVOR DE LA</b> <b>DEMANDADA</b>		
	\$	1.124.717

**3º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO -CON SENTENCIA-, adelantado por RODRIGO RAMIREZ MEDINA contra MAGDA ADELAINE AMARILES RIVAS con CC. No. 31.498.233, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**4º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**5º. LÍBRESE** oficio al señor Pagador de la I.E. GABRIEL GARCIA MARQUEZ Sede Balto Puente – Yumbo Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el salario devengado por la señora MAGDA ADELAINE AMARILES RIVAS con CC. No. 31.498.233, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 1050 del 14/05/2019.

**6º. SE ORDENA** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469720000095218 por valor de \$658.432 en dos, así: uno por valor de \$614.585,29 y otro por \$43.846,71

**7º. SE ORDENA** la **ENTREGA** de los títulos judiciales existentes y hasta por la suma de \$2.772.103,71 a favor del demandante RODRIGO RAMIREZ MEDINA con CC. No. 6.138.453.

**8º. SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan dentro del presente proceso, a favor de la señora MAGDA ADELAINE AMARILES RIVAS con CC. No. 31.498.233, parte demandada.

**9º.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**10º. NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197523617dafbd5c5e973ee7a8e716c68b3fb72147eb3b4350c4c78d97f369c**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de solicitud de requerimiento de secuestre, allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO DE BOGOTÁ  
Vs.  
ANA LILENY PEÑA MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2015-00058-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, previa revisión del expediente y en razón a la solicitud allegada por la parte demandante con el fin de que se requiera a la secuestre designada para que informe sobre el estado actual del Vehículo objeto de aprehensión y su ubicación, por ser procedente lo miso y dada la pasividad advertida en el ejercicio de las funciones de la auxiliar de la justicia designada; esta Sede Judicial, **DISPONE: REQUERIR** a la señora **MARICELA CARABALI con CC. No. 31.913.132** y al **Representante Legal de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para que en su calidad de secuestre designada dentro de proceso de la referencia y dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, se sirva rendir y actualizar los informes correspondientes de su gestión, como también indicar cuál es la ubicación actual y estado de conservación del vehículo de placas CKI-629 dejado bajo su custodia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a que hubiere lugar. **OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE** a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9278b0e79eca89ec96be33a253a8305abccd1196f9d03345ee7c365bf32bef69**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con respuesta del pagador requerido. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
NORABELLY REINA GONZALEZ  
Vs.  
GUSTAVO MARULANDA RIVAS  
RADICACIÓN No. 2016-00142-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y allegado el oficio No. RS20220209012221 de fecha 09/02/2022 por cuenta del pagador del demandado, en razón al requerimiento elevado por este Despacho previo a resolver sobre la solicitud de entrega del título judicial No. 469720000094543 por valor de \$11.898.089 en favor de la demandante; previa revisión del expediente, pese a que por cuenta del requerido se ha certificado que, dicha suma corresponde al reajuste de la pensión del demandado y que en cumplimiento al embargo del 50% de la pensión y primas, una vez cancelado el adicional por el reajuste aplicado, se generó el título en mención, como también que, se ha incrementado el valor de la cuota mensual; se advierte que dicha suma de dinero se ha constituido en virtud a la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22/11/2016 con el fin de garantizar la mesada alimentaria del menor hijo del demandado, sin que lo mismo, cabe advertir, sea óbice para que con posterioridad se pueda ordenar su pago en el evento de ser necesario con el fin de garantizar el bienestar mismo del alimentado, razón por la cual, esta Sede Judicial, **SE ABSTIENE** de acceder y ordenar la entrega virtual del título judicial No. 469720000094543 por la suma de \$11.898.089, a favor de la señora NORABELLY REINA GONZALEZ con CC. No. 31.497.656 parte demandante dentro del asunto de la referencia.

No obstante lo anterior, esta Funcionaria en ejercicio y aplicación de sus deberes Constitucionales y legales, **DISPONE: CITESE** al señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS** en su calidad de demandado, con el fin de escucharlo en recepción de declaración y ponerle en conocimiento la respuesta allegada mediante oficio No. RS20220209012221 de fecha 09/02/2022 expedido por su pagador y que hace referencia al reajuste de su mesada pensional,

el incremento de la cuota alimentaria y de la suma consignada, para lo cual, **SE FIJA** como fecha y hora el día **JUEVES 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 AM**, quien, deberá asistir de manera presencial a la Sede del Despacho ubicado en la Carrera 7 No. 8-45 Piso 1 Edificio de la Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, atendiendo las medidas necesarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de mitigar la problemática de salubridad actual que se vive por el Covid-19. **OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE** de manera personal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30353fbeat22e3d05edf23358a0d041d63ae36c054b38bea7b72a05ca6edf3550**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante; así mismo se glosa la constancia de depósitos judiciales disponibles dentro del presente asunto.  
Febrero 22 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO  
Vs.  
LUIS FERNANDO GALVEZ GONZALEZ  
RADICACIÓN No. 2019-00096-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe advertir que, hecha una revisión minuciosa del expediente y como quiera que practicada de oficio la correspondiente liquidación del crédito que se ejecuta, con base a la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos judiciales pendientes de pago que antecede, descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, los dineros retenidos a razón de la cautela decretada, son mayores a lo que adeuda la parte ejecutada, razón por la cual, en aras de no hacer más gravosa la situación de aquel y como quiera que ha cumplido con la obligación demandada, se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así mismo, se dispondrán los demás pronunciamientos de ley (art. 461 del C.G.P),

Por lo tanto el juzgado

**RESUELVE:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el mes de FEBRERO DE 2022, de la siguiente manera:

<u>Ord.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
1	CAPITAL AL 30/07/2019	\$15.522.390,36
2	CUOTA AGOSTO 2019	\$381.450,79
3	CUOTA SEPTIEMBRE 2019	\$381.450,79
4	CUOTA OCTUBRE 2019	\$381.450,79
5	CUOTA NOVIEMBRE 2019	\$381.450,79
6	CUOTA DICIEMBRE 2019	\$381.450,79
7	CUOTA DICIEMBRE 2019	\$381.450,79
8	CUOTA ENERO 2020	\$404.337,83
9	CUOTA FEBRERO 2020	\$404.337,83
10	CUOTA MARZO 2020	\$404.337,83
11	CUOTA ABRIL 2020	\$404.337,83
12	CUOTA MAYO 2020	\$404.337,83
13	CUOTA JUNIO 2020	\$404.337,83

14	CUOTA JUNIO 2020	\$404.337,83
15	CUOTA JULIO 2020	\$404.337,83
16	CUOTA AGOSTO2020	\$404.337,83
17	CUOTA SEPTIEMBRE 2020	\$404.337,83
18	CUOTA OCTUBRE 2020	\$404.337,83
19	CUOTA NOVIEMBRE 2020	\$404.337,83
20	CUOTA DICIEMBRE 2020	\$404.337,83
21	CUOTA DICIEMBRE 2020	\$404.337,83
22	CUOTA ENERO 2021	\$418.489,65
23	CUOTA FEBRERO 2021	\$418.489,65
24	CUOTA MARZO 2021	\$418.489,65
25	CUOTA ABRIL 2021	\$418.489,65
26	CUOTA MAYO 2021	\$418.489,65
<b>TOTAL</b>		<b>\$25.564.272,97</b>
<b>ABONO TITULOS JUDICIALES DEL 20/05/2021</b>		<b>\$22.583.282,00</b>
<b>NUEVO SALDO DE LA OBLIGACION A MAYO 2021</b>		<b>\$2.980.990,97</b>
27	CUOTA JUNIO 2021	\$418.489,65
28	CUOTA JUNIO 2021	\$418.489,65
29	CUOTA JULIO 2021	\$418.489,65
30	CUOTA AGOSTO2021	\$418.489,65
<b>TOTAL</b>		<b>\$4.654.949,57</b>
<b>ABONO TITULOS JUDICIALES DEL 20/08/2021</b>		<b>\$4.167.560,00</b>
<b>NUEVO SALDO DE LA OBLIGACION AGOSTO 2021</b>		<b>\$487.389,57</b>
31	CUOTA SEPTIEMBRE 2021	\$418.489,65
32	CUOTA OCTUBRE 2021	\$418.489,65
33	CUOTA NOVIEMBRE 2021	\$418.489,65
34	CUOTA DICIEMBRE 2021	\$418.489,65
35	CUOTA DICIEMBRE 2021	\$418.489,65
36	CUOTA ENERO 2022	\$442.008,00
37	CUOTA FEBRERO 2022	\$442.008,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.463.853,82</b>
<b>ABONO TITULOS JUDICIALES PENDIENTE PAGO HASTA 26/01/2022</b>		<b>\$7.656.650,00</b>
<b>TOTAL OBLIGACION</b>		<b>\$0,00</b>
<b>NUEVO SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO</b>		<b>\$4.192.796,18</b>

**3º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS -CON SENTENCIA-, adelantado por CLAUDIA PATRICIA SUAZA HENAO con CC. No. 31.497.651 contra LUIS FERNANDO GALVEZ GONZALEZ con CC. No. 17.414.032, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**4º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**5º. LÍBRESE** oficio al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL – CASUR, informando que la medida de embargo del 35% que pesa sobre el salario devengado por el señor LUIS FERNANDO GALVEZ GONZALEZ con CC. No. 17.414.032 en su calidad de pensionado, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 2184 del 09/09/2019.

**6º. SE ORDENA el FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469720000094523 por valor de \$2.165.935 en dos, así: uno por valor de \$83.536,82 y otro por \$2.082.398,18

**7º. SE ORDENA la ENTREGA** de los títulos judiciales existentes y hasta por la suma de \$3.463.853,82 a favor del Dr. JOSE ARBEY LASPRILLA con CC. No. 16.590.269 conforme al escrito que antecede y con facultades para recibir en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**8º. SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan dentro del presente proceso, a favor del señor LUIS FERNANDO GALVEZ GONZALEZ con CC. No. 17.414.032, parte demandada.

**9º.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**10º. NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54406818c182cf4908a4b779ffead8746d9b0a0bde71b427ddeef57a122089fc**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de expedición de nuevo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2022*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A,  
Vs.  
CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS  
RADICACIÓN No. 2020-00025-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud al mensaje de datos que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la entidad demandante y por economía procesal, solicita directamente se libere nuevamente el Despacho Comisorio correspondiente con destino al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI –VALLE, quien fuere sub-comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-999039 y 370-999093 de la oficina de registro de instrumentos públicos de dicha ciudad, decretada mediante auto del 28/09/2020, lo anterior conforme a lo dispuesto por el referido Despacho en auto No. 123 del 14/02/2022, que se adjunta con su solicitud.

Así las cosas, esta Sede Judicial como quiera que previa revisión de la carpeta digital correspondiente, y como quiera que, en aras de materializar la diligencia de secuestro ordenada y por celeridad, se advierte que, lo peticionado se torna procedente con el fin de continuar con el trámite de la ejecución, razón por la cual, se dispondrá la expedición de nuevo Despacho Comisorio con destino al su-comisionado con el fin de que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles perseguidos y objeto de cautela dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. LÍBRESE** nuevo **DESPACHO COMISORIO** con destino al **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI –VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al señor CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS identificado con CC. No. 16.915.799, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-999039 ubicado en la calle 20 121-175 conjunto residencial Elite Club House -Apartamento304,y sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-999093 ubicado en la calle 20 121-175 conjunto residencial Elite Club House –Parqueadero 26 sótano 2, de la ciudad de Cali –Valle, conforme a lo expuesto en

la parte motiva del presente auto. **NOTIFÍQUESE** a través de correo electrónico institucional, con copia al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo. .

**3º.** Así mismo, se le hace saber que **SE FACULTA** para designar secuestre y fijar sus honorarios, de quien se deberá informar sus datos completos para su plena identificación y lugar de notificación personal, **CON LA ADVERTENCIA** de que deberá rendir el informe mensual de su gestión ante el Juzgado de conocimiento, y deberá **CONSIGNAR** los frutos que produzca el bien apriesionado a la cuenta judicial No. 76403204200120200002500 del Banco Agrario de Colombia; así mismo que, **DEBERÁ** acreditar la caución correspondiente prestada para ejercer el cargo y que garantice sus funciones.

**4º. SE ADVIERTE** al sub-comisionado que, deberá dejar constancia sobre, quien habita el inmueble y en calidad de qué, y en el evento en que se encuentre en alquiler, se deberá dejar constancia de cuanto se cancela de arriendo y en su caso si se paga anticipado o vencido, en qué fecha, a quien se le cancela la correspondiente renta, y quien es la persona encargada del pago.

**5º.-** La **DEVOLUCIÓN** del mismo o sus diligencias habrá de realizarse al correo electrónico [j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6º. NOTIFÍQUESE** el presente auto vía correo electrónico institucional al comisionado, **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para los fines que se estimen pertinentes.

**7º.- NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e75f018f0247ca862a9510430c7ec037914ae83fb5c47ed8f0d658eb42c0ad**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante. Sirvase proveer. Febrero 21 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE  
DEMANDADO: JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS  
RADICACION No. 2020-00057-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Como quiera que mediante escrito que antecede, suscrito por la apoderada judicial de parte demandante dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; como quiera que lo solicitado es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá, junto con los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CON SENTENCIA – adelantado por DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**2º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**3º. LIBRESE** oficio al señor Pagador de la POLICÍA NACIONAL, informando que la medida de embargo y retención del 20% del salario y primas que devenga el señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS identificado con C.C No. 1.102.804.438, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 895 del 04/08/2020. **CON LA ADVERTENCIA** de que la medida de embargo **CONTINUA VIGENTE** dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, Radicado bajo el No. 2021-00083-00 y que se tramita en este mismo Juzgado. **OFÍCIESE Y ANÉXESE** una copia del mismo al proceso en mención.

**4º. LIBRESE** oficio al señor Pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA Hoy CAJA HONOR DE LA POLICÍA NACIONAL, informando que la medida de embargo y retención del 20% de las cesantías, ahorros, intereses y compensación registrados en la cuenta individual que a nombre del señor JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS identificado con C.C No. 1.102.804.438, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 894 del 04/08/2020. **CON LA ADVERTENCIA** de que la medida de embargo **CONTINUA VIGENTE** dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, Radicado bajo el No. 2021-00083-00 y que se tramita en este mismo Juzgado. **OFÍCIESE Y ANÉXESE** una copia del mismo al proceso en mención.

**5°. LIBRESE** oficio al BANCO BBVA, informando que la medida de embargo y retención de los dineros, depositados en la cuenta de ahorros No. 587218447 del BANCO POPULAR y en la cuenta de ahorros No. 200135309 del Banco BBVA COLOMBIA, a nombre del demandado JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS identificado con C.C No. 1.102.804.438; en proporción de \$ 15.000.000, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 892 del 04/08/2020. **CON LA ADVERTENCIA** de que la medida de embargo **CONTINUA VIGENTE** dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, Radicado bajo el No. 2021-00083-00 y que se tramita en este mismo Juzgado. **OFÍCIESE Y ANÉXESE** una copia del mismo al proceso en mención.

**6°. DEJESE** constancia dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, Radicado bajo el No. 2021-00083-00 y que se tramita en este mismo Juzgado, informando que en el presente proceso se decretó la terminación por pago total y en virtud al embargo de remanentes solicitado, **SE DEJA** a su disposición las medidas de embargo y secuestro decretadas y materializadas sobre los bienes y derechos del demandado.

**7°. CONVERTIR** los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA, y en contra del señor JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, Radicado bajo el No. 2021-00083-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

**8°. Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**9°. NOTIFIQUESE** por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e9298e7668bc1a751bf20cc3db4eaa82a24e03ed0b758768fecfd6748641e**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informado que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto que antecede, así mismo que el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada venció el día 14/02/2022 sin que se hubiere allegado escrito alguno de reparo por la contraparte dentro del término oportuno; así mismo, se glosa el escrito de informe de gestión allegado por el secuestre designado. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA  
Vs.  
YENIFFER ARBELAEZ TORO  
RADICACIÓN No. 2020-00087-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del CGP.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y vencido en silencio el término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-11721 objeto de cautela; esta Sede Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, procederá a tener como avalúo del bien perseguido en la presente ejecución, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$451.899.665,00)**.

Por último y en atención al informe de gestión que antecede, allegado por el señor Humberto Marín Arias, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se ordenara glosar y dejara en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo tanto y consecuente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. APROBAR** el **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-11721 objeto de cautela, aportado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo con Acción Real, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$451.899.665,00)**.

**3°. SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de gestión que antecede, allegado por el secuestre designado, señor Humberto Marín Arias.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fe8deb5fd973791c4887590679931b503a5faa2e5b936c9e491d75bef34279**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Providencia:** Sentencia No. 006  
**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** RODRIGO MONTOYA LOPEZ Y OTRO  
**Causante:** MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE MONTOYA  
**Radicación:** 76.403-40-89-001-2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, Doctor CAMILO GARCIA LONDOÑO, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL CARMEN LOPEZ DE MONTOYA.

**2. ANTECEDENTES**

Indica el apoderado judicial de la parte interesada que, la señora MARÍA DEL CARMEN LOPEZ DE MONTOYA quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.923.795, falleció el día 03/04/2020 y su último domicilio fue el municipio de La Victoria Valle.

Que, la causante contrajo matrimonio católico con el señor HECTOR MONTOYA GARCIA el día 21/12/1936 en la iglesia Parroquial del Perpetuo Socorro de Versalles Valle; que, de dicho vinculo nacieron los señores RODRIGO MONTOYA LOPEZ, YAMILETH MONTOYA LOPEZ, GLORIA NANCY MONTOYA LOPEZ y HECTOR FABIO MONTOYA LOPEZ; que, la causante no otorgo testamento y que no hay lugar a liquidar la sociedad conyugal como quiera que, los bienes fueron adquiridos por donación, y que, la masa sucesoral se compone así:

**No. 01**

Se trata de un lote de terreno con garaje, cuya área superficial es de 195 M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el NORTE: con predio de herederos de Sebastián Gil y otra parte con predio de Nelsy Ruiz; OCCIDENTE: con predio de Nelsy Ruiz y otra parte con la carrera 4; SUR: con predio de Nubelly López de Gaviria y otra parte con predio de Luz Marian Parra; y ORIENTE: con predio de herederos de Sebastián Gil. El bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 9-22 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000680020000 y matrícula inmobiliaria No. 375-83037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

Avaluado en la suma de \$ 13.972.500

**No. 02**

Se trata de una casa de habitación, cuya área superficial es de 108.47M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el ORIENTE: con predio de Francisco Antonio Rodríguez; OCCIDENTE: con predio de Clímaco Antonio Cárdenas; NORTE: con l acalle 9ª que es su frente; y SUR: con predio de Alejandro Ruiz; El bien inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 1-37 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matrícula inmobiliaria No. 375-6335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

Avaluado en la suma de \$ 14.521.500

Que dentro de la presente sucesión no existe pasivo alguno que grave la masa herencial a cargo de la causante.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que previos los trámites de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA DEL CARMEN LOPEZ DE MONTOYA.

Que se dé aviso a la DIAN de la apertura del proceso, y que se reconozca a los señores RODRIGO MONTOYA LOPEZ y YAMILETH MONTOYA LOPEZ como hijos de la causante; así mismo que, se emplace a los señores GLORIA NANCY MONTOYA LOPEZ y HECTOR FABIO MONTOYA LOPEZ en sus calidades de hijos de la causante, y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

### **4. DESARROLLO PROCESAL**

Siendo radicada ante la secretaria del Despacho la presente demanda y reunidos los requisitos formales previstos en la ley sustancial, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión mediante auto de fecha 12/05/2021, reconociendo a los señores RODRIGO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.594.500 de Cali, Valle, y a YAMILETH MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 30.272.745 de Manizales, Caldas, como herederos en sus calidades de hijos de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso; así mismo, se ordenó el emplazamiento de los señores GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 31.891.550 y HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.801.238, en sus calidades de hijos de la causante, de conformidad y para los fines establecidos en el artículo 490 y 492 Ibídem.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; finalmente se procedió al reconocimiento de personería invocado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

Realizada la creación del proceso y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado dentro del presente proceso de sucesión intestada, se surtió el mismo sin que se presentara persona alguna para intervenir dentro del trámite.

Acto seguido, mediante auto del 22/06/2021 se dispuso la designación del Dr. JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ como Curador ad-litem de los emplazados, a través de quien se surtió su notificación y requerimiento, reconociéndose a los señores GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 31.891.550 y HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.801.238 la calidad de herederos y teniéndoseles por aceptada la herencia con beneficio de inventario, de conformidad al art. 488 del CGP.

Igualmente, se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, la cual, finalmente se llevó a cabo el día 25/11/2021, teniéndose por aprobado el mismo y se decretó el trabajo de partición, siendo designado como partidador el Dr. CAMILO GARCIA LONDOÑO, quien acepto el cargo y procedió a presentar el trabajo encomendado dentro del término judicial concedido para ello.

Recibido entonces el trabajo de partición, mediante auto de fecha 14/01/2022 se corrió el correspondiente traslado sin que se allegara reparo alguno; no obstante, esta Instancia Judicial, mediante auto de fecha 28/01/2022 se pronunció al respecto y ordenó rehacer el trabajo de partición allegado, debiéndose precisar los porcentajes a adjudicar y que le corresponden a cada uno de los herederos sobre los referidos bienes inmuebles que conforman la masa herencial en su respectiva hijuela.

Dado lo anterior y una vez surtida la notificación del partidador designado, se procedió por cuenta de aquel y dentro del término oportuno, a rehacer su trabajo de partición presentado, conforme a las especificaciones dadas por el Despacho.

Rituado el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales:

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para ello se exigen, cuales son: **(i) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **(ii) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); **(iii) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales; **(iv) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, quien actuaron asistidos por apoderado judicial titulado y en causa propia; por lo tanto y habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

.- Ahora bien, cabe exaltar que, la sucesión para el derecho romano fue aquel fenómeno que conlleva la sustitución de uno o varios sujetos por otro u otros ocasionado por un acto entre vivos o por el hecho de la muerte. Con lo cual se transfiere directa o indirectamente un bien o una universalidad. Es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, por la muerte de una persona. Es ocupar el lugar de otro en una masa de bienes. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

Conforme al artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a título universal o a título singular. Si se sucede en virtud de testamento, la sucesión se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se denomina intestada o abintestato artículo 1009 ibídem.

.- Así mismo, recordemos que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidador en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dentro del presente asunto, se dio aplicación al artículo 509 en su numeral 1º del C.G.P., en el sentido de conferir traslado de la partición a todos los interesados. Sin embargo, el mismo artículo establece que si los herederos o subrogatarios de los derechos herenciales lo solicitan al Juez se dicte de plano la sentencia aprobatoria, el operador de justicia así procederá, lo cual, no aconteció en este asunto, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno de los interesados.

Bajo estas circunstancias y conforme al estudio preliminar realizado del trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil y, como las procedimentales previstas en los artículos 502, 508 y 509 del C.G.P y siguientes que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

Razón por la cual, este Despacho procederá aprobar el trabajo de partición de conformidad al núm. 6 del art. 509 Ut Supra, y se dispondrá la adjudicación en común y proindiviso del 100% del dominio, la posesión y el pasivo inventariado sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 375-83037 y 375-6335 en favor de los herederos y subrogatarios aquí reconocidos, mismos que se encuentran debidamente descritos y alinderados dentro del trabajo de partición; con su consecuente protocolización en la Notaría Única de este Municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** presentado por el Doctor CAMILO GARCIA LONDOÑO, en el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA con CC. No. 29.923.795, en favor de los señores RODRIGO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.594.500 de Cali, Valle, YAMILETH MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 30.272.745 de Manizales, Caldas, GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 31.891.550 y HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.801.238.

**2º. ADJUDICAR** en común y proindiviso el 100% del dominio y la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-83037, que se encuentra debidamente descrito y alinderado dentro del trabajo de partición aprobado, así:

**2.1. A** la señora **YAMILETH MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 30.272.745 de Manizales, Caldas, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre el Lote de terreno con garaje, cuya área superficial es de 195 M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el NORTE: con predio de herederos de Sebastián Gil y otra parte con predio de Nelsy Ruiz; OCCIDENTE: con predio de Nelsy Ruiz y otra parte con la carrera 4; SUR: con predio de Nubelly López de Gaviria y otra parte con predio de Luz Marian Parra; y ORIENTE: con predio de herederos de Sebastián Gil. El bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 9-22 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000680020000 y matrícula inmobiliaria No. 375-83037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

**2.2. Al** señor **RODRIGO MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 16.594.500 de Cali, Valle, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre el Lote de terreno con garaje, cuya área superficial es de 195 M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el NORTE: con predio de herederos de Sebastián Gil y otra parte con predio de Nelsy Ruiz; OCCIDENTE: con predio de Nelsy Ruiz y otra parte con la carrera 4; SUR: con predio de Nubelly López de Gaviria y otra parte con predio de Luz Marian Parra; y ORIENTE: con predio de herederos de Sebastián Gil. El bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 9-22 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000680020000 y matrícula inmobiliaria No. 375-83037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

**3º. ADJUDICAR** en común y proindiviso el 100% del dominio y la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-6335, que se encuentra debidamente descrito y alinderado dentro del trabajo de partición aprobado, así:

**3.1. A** la señora **GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 31.891.550, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre del lote de terreno con casa de habitación, cuya área superficial es de 108.47M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el ORIENTE: con predio de Francisco Antonio Rodríguez; OCCIDENTE: con predio de Clímaco Antonio Cárdenas; NORTE: con la calle 9ª que es su

frente; y SUR: con predio de Alejandro Ruiz; El bien inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 1-37 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matricula inmobiliaria No. 375-6335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

**3.2. Al señor HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 16.801.238, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre del lote de terreno con casa de habitación, cuya área superficial es de 108.47M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera, por el ORIENTE: con predio de Francisco Antonio Rodríguez; OCCIDENTE: con predio de Clímaco Antonio Cárdenas; NORTE: con la calle 9ª que es su frente; y SUR: con predio de Alejandro Ruiz; El bien inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 1-37 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matricula inmobiliaria No. 375-6335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

**4º.** A costa de la parte interesada **EXPÍDASE** copia autentica del aludido trabajo de partición, y de ésta sentencia, a fin que sea registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartago (V); en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Por secretaría libre el oficio correspondiente. (Art. 509 núm. 7 del CGP)

**5º. PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición, adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única de este municipio, debiéndose allegar constancia de lo mismo, de conformidad al art. 509 núm. 7 Inc. Final Ibídem).

**6º.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

**7º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6848f1f96b74f2bdf5a278ba77008c56e0faece727c61b16e604b325f3c26f9**  
Documento generado en 22/02/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>